



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM 4285/2016

VISTO el Expediente N° 4.285/2016 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la señora MONASTERIO, Felipa del Rosario (DNI: 3.205.369), titular del servicio (0381) 420-3350, formuló el reclamo correspondiente ante la Delegación Tucumán de este Organismo contra la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., por la disconformidad con los cargos facturados en las facturas de vencimiento 9 de noviembre y 10 de diciembre de 2012, atento que se le facturan llamadas a celulares no reconocidos.

Que ante la falta de respuesta de la empresa al requerimiento cursado y atento lo manifestado por el denunciante, la Delegación Tucumán resolvió mediante NOTCNCDETUCU N° 1.129/13 de fecha 25 de febrero de 2013, intimar a la prestadora a proceder en forma inmediata al reintegro de los vencimientos cuestionados, todo lo facturado en concepto de consumos a celulares.

Que analizadas las actuaciones, mediante NOTCNCADP N° 625/2014 –notificada 3 de febrero de 2014- se dio inicio al proceso sancionatorio pertinente por incumplimiento a lo dispuesto por la Delegación Provincial mediante NOTCNCDETUCU N° 1.129/13 y el incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que TELECOM ARGENTINA S.A., haciendo uso de su derecho a defensa, presentó el descargo correspondiente a la imputación que se le efectuara, manifestando que la misma resultaba ser inoficiosa en tanto la empresa procedió a indicar que la cuestión reclamada por la denunciante fue objeto de una merecida atención por parte de ella, de conformidad con los procesos administrativos y técnicos establecidos al efecto.

Que a su vez, manifestó que debe ser dejado sin efecto el proceso sancionatorio, dado que la sanción que

se le imputa no está sustentada en el derecho objetivo sino en una intimación de un funcionario. Que realiza una enumeración de motivos por los cuales considera que lo dispuesto por el delegado no reúne los requisitos esenciales exigidos por la LNPA 19549 para los actos administrativos, careciendo por tanto de ejecutoriedad.

Que, asimismo, solicitó que en forma subsidiaria se aplique al caso lo dispuesto por el artículo 15, Anexo II, del Reglamento citado como así también el artículo 13.10.3.3, inciso b) Anexo I, aprobado por Decreto N° 62/90, que establecen la eximición de sanción en el supuesto de cese del incumplimiento ante la intimación que efectúe este Organismo.

Que solicita asimismo se deje sin efecto el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99.

Que, señaló la imputada que resulta ilegítima la pretensión de imponer sanciones en la medida que el Estado Nacional no cumpla previamente con la obligación de recomponer la ecuación económica financiera del servicio a su cargo, que el mismo Estado habría alterado, no habiéndose adecuado las tarifas por el transcurso de CATORCE (14) años.

Que expresó que se encuentra pendiente un proceso de renegociación entre el Estado Nacional y la prestataria, tanto del régimen tarifario como de las condiciones de prestación del servicio básico telefónico, que comenzara en el año 2004, habiendo cumplido esta última con las obligaciones comprometidas, correspondiendo al Estado Nacional realizar la propuesta de renegociación definitiva.

Que, siguió señalando la imputada que resulta aplicable el principio “*exceptio non adimpleti contractus*”, que permite a una de las partes no cumplir la obligación a su cargo hasta tanto su co - contratante satisfaga también la prestación a que se ha comprometido.

Que, por último, adujo la empresa que el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, sobre el cual se basa el proceso sancionatorio en curso, no ha sido ratificado en debida forma por lo que carece de validez en los términos del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la licenciataria no acerca prueba alguna que demuestre el supuesto desequilibrio económico financiero alegado, que le impediría dar acabado cumplimiento a las obligaciones correspondientes a la efectiva prestación del servicio básico telefónico. La recomposición económica que reclama no constituye óbice a fin que se imponga sanciones a la empresa por las infracciones que cometa respecto de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.

Que, en su caso, no resulta ser este procedimiento sancionatorio el ámbito adecuado a fin de efectuar planteos relativos a las condiciones económicas – financieras.

Que, las características esenciales del servicio público, esto es, continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad impiden la aplicación del principio “*exceptio non adimpleti contractus*”.

Que también corresponde rechazar el planteo de TELECOM ARGENTINA S.A. en cuanto a que el citado Reglamento no se encontraba vigente, por no haber sido ratificado “en debida forma” (sic) ya que el mismo debía ser ratificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al igual que sus antecesores, aprobados por las Resoluciones SC N° 25.837/96 y N° 45/97.

Que en cuanto a la presunta ratificación posterior de los Reglamentos anteriores, corresponde destacar que las razones que motivaron al Decreto N° 92/97, encuentra su fundamento en la relación jerárquica entre normas, por lo que, al pretender la derogación del Decreto N° 1420/92, la mentada Resolución SC N° 25.837/96 necesitó de la participación del PODER EJECUTIVO NACIONAL a tal efecto.

Que por su parte, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto N° 1620/96, aprobó la estructura organizativa de la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, por el cual delegó en

dicha dependencia aspectos propios de su competencia, entre las cuales se encuentra la de elaborar y dictar los Reglamentos Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales.

Que, por otra parte, escapa a TELECOM ARGENTINA S.A. que la pretendida ratificación cuya falta alega, se encuentra subsumida en la publicación de la norma, toda vez que conforme a lo dispuesto por Decreto N° 659/47 los documentos que se inserten en el Boletín Oficial –en el caso, de la Resolución SC N° 10.059/99- serán tenidos por auténticos y obligatorios, por el efecto de esa publicación, y por comunicados y suficientemente circulados, dentro de todo el territorio Nacional.

Que entender lo contrario no sólo atentaría contra las facultades delegadas en la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, sino que implicaría un dispendio innecesario de actividad administrativa que iría en detrimento de las actividades, derechos y obligaciones que pretende regular.

Que para dar por finiquitada la cuestión traída por TELECOM ARGENTINA S.A., vale destacar que la vía de impugnación intentada resulta inapropiada en tiempo y forma. Sobre el particular, y con relación a los actos de alcance general, como lo es el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, son de aplicación los artículos 24 y 25 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549; mientras que, de haber observado la prestataria alguna contradicción u omisión en su texto, hubiese promovido la acción de Aclaratoria, prevista en el artículo 102 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que el artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico prevé la obligación de las prestadoras de responder a los requerimientos formulados por esta Autoridad, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de requerida, brindando toda la información que posea sobre el reclamo que origina el requerimiento.

Que sobre el particular, la jurisprudencia ha entendido que el deber de informar se apoya en la necesidad de posibilitar el eficaz funcionamiento del poder de policía que el Estado tiene sobre las licenciatarias. Tal control se vería gravemente perturbado si quedase al arbitrio de las prestadoras el objeto de fiscalización, el modo y tiempo de suministrar a la autoridad los antecedentes necesarios, a fin de que esas atribuciones sean puestas en ejercicio.

Que en igual sentido, el citado deber de informar tiende precisamente, a posibilitar la investigación de las conductas de las empresas. De tal modo, la infracción resulta de carácter formal y comprende a todo acto u omisión, que perturbe el ejercicio del referido poder de policía.

Que la licenciataria no ha suministrado la información requerida oportunamente por la Delegación Tucumán.

Que con relación a la imputación por el incumplimiento de lo dispuesto por NOTCNCDETUCU N° 1.129/13 se destaca el artículo 35 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, que prevé que si el cliente no considera satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara dentro de los plazos indicados, podrá requerir la intervención de esta Autoridad de Aplicación.

Que en ese sentido, el citado artículo establece además que será este Organismo, el que resuelva el reclamo del cliente en sede administrativa. Asimismo, dicha facultad se deriva de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 6° del Decreto N° 1185/90, en cuanto faculta a esta Autoridad a resolver en instancia administrativa las denuncias que fueran planteadas por los usuarios.

Que mediante NOTCNCDETUCU N° 1.129/13 se intimó a la licenciataria a proceder a los reintegros de los vencimientos 9 de noviembre y 10 de diciembre de 2012 y la empresa no acreditó haber dado cumplimiento.

Que tal precepto normativo lleva implícita la obligación de la empresa de cumplir con las imposiciones que

este Organismo le formule a través de la resolución del reclamo en cuestión.

Que atento a ello, debe continuarse con el proceso sancionatorio iniciado por el incumplimiento a lo dispuesto por este Organismo mediante nota NOTCNCDETUCU N° 1.129/13 de fecha 25 de febrero de 2013 y el artículo 37 de Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99.

Que por todo lo expuesto, debe realizarse la correspondiente intimación a la empresa TELECOM ARGENTINA S.A.

Que con el objeto de garantizar el cumplimiento de la resolución y para el caso que la prestadora no acredite haber actuado de conformidad en el plazo estipulado, deberá establecerse una multa diaria de acuerdo con lo normado en el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015 y el Acta de Directorio N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA S.A. con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento a lo dispuesto por este Organismo mediante NOTCNCDETUCU N° 1.129/13 de fecha 25 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 2° - SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA S.A. con una MULTA en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 UT) por el incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99.

ARTÍCULO 3° - INTIMAR a TELECOM ARGENTINA S.A. a que acredite ante este Organismo con documentación pertinente, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, haber procedido al reintegro en los vencimientos 9 de noviembre y 10 de diciembre de 2012, todo lo facturado en concepto de consumos a celulares, debiendo remitir la correspondiente documentación respaldatoria con la acreditación de los mencionados conceptos.

ARTÍCULO 4° - APLICAR a TELECOM ARGENTINA S.A. una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 UT) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 3° y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTÍCULO 5° - La Dirección Nacional de Atención a Usuarios y Delegaciones deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria las sanciones dispuestas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° - Regístrese, comuníquese y archívese

